

ARCHIVO GENERAL.

ORDEN.

Diciembre 19 de 1868.

El jefe del archivo general queda encargado de exigir el cumplimiento del art. 4º de la ley reglamentaria del archivo, de 19 de Noviembre de 1846.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—Se ha notado que algunas autoridades, funcionarios públicos y otras personas á quienes corresponde el cumplimiento del art. 4º de la ley reglamentaria de ese archivo general de la nación, fecha 19 de Noviembre de 1846, han descuidado remitir al

mismo los documentos á que dicha ley se refiere; y como de esta omisión resulta un perjuicio al servicio público, el C. Presidente de la República se ha servido autorizar á vd. para que pueda reclamar directamente de quienes corresponda, el cumplimiento de la ley ya citada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 19 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano jefe interino del archivo general de la nación.—Presente.

ARTILLERIA.

ORDEN.

Abril 11 de 1869.

Que los veterinarios del ejército pasen á practicar una escrupulosa visita en los cuarteles de artillería.

Orden general de la plaza, del 9 al 10 de Abril de 1869.—Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Siendo muy perjudicial á la salubridad pública la existencia de caballos afectados de muermo (vulgo muermo americano) y pústula maligna (vulgo piojo) por ser dichas enfermedades esencialmente contagiosas; transmitiéndose no solo á los animales, sino tambien á la especie humana, se ha dispuesto por este Ministerio, como una medida higiénica importante, que los tres veterinarios de ejército que existen en esta ciudad, pasen unidos á practicar una escrupulosa visita en los cuarte-

les de caballería y artillería, así como en la enfermería veterinaria, para reconocer los caballos y acémilas que se encuentren afectados de dichos males, cuyos animales deberán ser muertos y quemados.

«En tal virtud, se servirá vd. dar sus órdenes, para que los gefes respectivos bajo su mas estricta responsabilidad, permitan á los citados veterinarios que practiquen la citada visita, y despues de ella les entreguen los animales que designen, para los efectos que indica esta comunicacion.»

«Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y al fin de que lo haga saber por la orden general del día á los cuerpos de la guarnicion, para su cumplimiento.»

Lo que se inserta y comunica en la presente orden, para conocimiento de la guarnicion.—*Vega*.—Comunicada. *Mancilla*.

AYUNTAMIENTO.

DECRETO.

Enero 13 de 1869.

Se autoriza á los Ayuntamientos de los puertos para cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En vez del real por bulto que conforme á la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Mayo de 1868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Mmanuel Martá de Zamacoña*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1869.—*Romero*.

CIRCULAR.

Mayo 8 de 1869.

Se cobrará el derecho municipal de 3 por ciento á todas las mercancías que antes pagaban el real por bulto decretado en la Ordenanza, y prevenciones de la manera con que debe verificarse el cobro de este derecho á efectos que no satisfacen el de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.

Con esta fecha digo al C. administrador de la aduana marítima de Matamoros lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento del Gobierno que esa aduana, dando una interpretación errónea á la declaracion que por esta Secretaría se hizo con fecha 24 de Febrero último, contestando á la duda que tenia acerca de la aplicacion del 3 por ciento municipal nuevamente establecido, ha determinado exigir ademas á todas las mercancías que están afectas á ese pago, el real por bulto que antes se cobraba. Ni por la mente ni por la letra de la referida declaracion, puede deducirse que se haya tenido semejante idea, y por lo mismo el ciudadano Presidente se ha servido acordar se le diga, que lo que expresa la declaracion referida es que se cobre el derecho municipal de 3 por ciento á todas las mercancías que antes pagaban el real por bulto decretado en la Ordenanza; agregando ahora que para hacer mas uniforme y equitativo el impuesto sobre los efectos que no satisfacen derechos de importacion, se les fije un precio dado, sobre este se saque un 30 por ciento, y de su producto el 3 para los fondos municipales que previene el decreto de 13 de Enero de este año.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Romero*.